

Chihuahua, Chihuahua; veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Vista la cuenta y el escrito signado por Esperanza Bustillos Acosta, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea municipal de Bocoyna Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual interponen juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **JIN-267/2018**; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 26, fracción VIII y 31 del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

TERCERO. Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

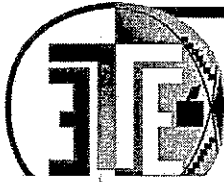
CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Víctor Yuri Zapata Leos** ante el secretario general, **Eliazer Flores Jordán**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

AVISO
VÍA CORREO
ELECTRÓNICO

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR EL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EL DIECIOCHO DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO DENTRO DEL
EXPEDIENTE JIN-267/2018

TEE/SG/947/2018

Chihuahua, Chihuahua; 23 de agosto de 2018

MAGISTRADA GABRIELA EUGENIA DEL VALLE
Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este conducto me permito dar aviso de la presentación del juicio de revisión constitucional cuyos datos de identificación son los siguientes:

ACTOR. Esperanza Bustillos Acosta, representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea municipal de Bocoyna del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia dictada por este Tribunal, el dieciocho de agosto del presente año, dentro de los autos del expediente identificado con la clave JIN-267/2018 mediante la cual se resolvió:

PRIMERO. Se **modifica** la resolución dictada por la Asamblea Municipal de Bocoyna del Instituto Estatal Electoral, en los términos de los considerado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Bocoyna, para quedar en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Asamblea Municipal de Bocoyna del Instituto Estatal Electoral que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificado el presente fallo, expida y entregue la constancia de asignación como regidores por el principio de representación proporcional a favor de quienes corresponda en términos de esta ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.

CUARTO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Bocoyna, en un término no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir del conocimiento de la presente.

FECHA DE RECEPCIÓN. veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

HORA DE RECEPCIÓN. diecinueve horas con cincuenta y dos minutos.

Atentamente,

ELIAZER FLORES JORDÁN
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA



22 AGO 2018

Secretaría General

Hora: 19:52

Asunto: medio impugnación 31 fojas

Chihuahua, Chihuahua, a 22 de Agosto de 2018.

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

ESPERANZA BUSTILLOS ACOSTA, en mi carácter de representante PROPIETARIA del **Partido Acción** con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante la responsable dentro de los autos del juicio identificado, como **JIN-267/2018**, señalando para recibir notificaciones el Sistema de Notificaciones por correo electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cuenta mayracida.aroniz@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban de forma conjunta o indistintamente los ciudadanos José Carlos Rivera Alcalá, Carmen Liliana Martínez Vázquez, Irvin Eduardo López Ontiveros y/o Alan Abraham Becerra Parada, en este mismo escrito, solicito lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia definitiva que modifica la resolución de la Asamblea Municipal de Bocoyna del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Bocoyna, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior para que una vez integrado el expediente respectivo se remita a la autoridad jurisdiccional competente.

Sin más por el momento le solicito acuerde legalmente mi petición.

ATENTAMENTE

Esperanza Bustillos Acosta
ESPERANZA BUSTILLOS ACOSTA

REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL





ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

ACTO RECLAMADO: Contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de fecha 18 de agosto de 2018, identificada como JIN-267/2018.

MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ.

MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL DE GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E.-

ESPERANZA BUSTILLOS ACOSTA, en mi carácter de representante PROPIETARIA del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral en Bocoyná, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante la responsable dentro de los autos del juicio identificado, como **JIN-267/2018**, tramitado en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y respecto de la personalidad con la que me ostento en los términos señalados en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando para recibir notificaciones el Sistema de Notificaciones por correo electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cuenta mayraaida.aroniz@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban de forma conjunta o indistintamente los ciudadanos Lics. José Carlos Rivera Alcalá, Carmen Liliana Martínez Vázquez, Irvin Eduardo López Ontiveros y/o Alan Abraham Becerra Parada; ante Ustedes comparezco y solicito lo siguiente:





Que en nombre y representación del **Partido Acción Nacional** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia **de fecha 18 de agosto de 2018**, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral Chihuahua, en el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, en contra de la indebida asignación de regidores de Representación Proporcional del **Ayuntamiento de Bocoyna**, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa correspondiente a esta Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, así como lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, queda colmado en la especie, pues al efecto, la Ley Electoral para el Estado de Chihuahua, en su artículo 332, segundo inciso, establece que las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado serán definitivas e inatacables lo que se constata, además, con el hecho de que la legislación de la materia no prevé algún medio impugnativo ordinario o extraordinario, mediante el cual pueda cuestionarse la constitucionalidad y legalidad de las sentencias dictadas por dicho órgano jurisdiccional, ya sean interlocutorias o definitivas, comparezco, en contra de:

2

*Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con motivo del Juicio de Inconformidad identificado como **JIN-267/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la indebida asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Bocoyna, en el Proceso Electoral 2017-2018".*





A efecto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia manifiesto lo siguiente:

a) **Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Con la finalidad de acreditar la personalidad de la promovente solicito que la responsable rinda informe respecto de la personalidad con la que me ostento en los términos señalados en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.** Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con motivo del Juicio de Inconformidad identificado como **JIN-267/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la indebida asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Bocoyna, en el Proceso- Electoral 2017-2018"; Resolución de fecha 18 de agosto de 2018 notificada a esta representación el mismo día 18 de agosto de 2018, siendo la autoridad responsable el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esto lo hago en los capítulos correspondientes a continuación.





f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas. Las pruebas las solicito en el capítulo correspondiente.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Requisito que se satisface a la vista.

Para dar mayor claridad al presente escrito, procedo a dar cuenta de los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha domingo 01 de julio de 2018, tuvieron lugar las elecciones concurrentes para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los 67 ayuntamientos del Estado de Chihuahua, entre ellos el del Municipio de Bocoyna.

SEGUNDO. Con fecha 24 de julio de 2018, la Asamblea Municipal de Bocoyna, aprobó la resolución relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional para el citado municipio, mediante la cual se designó como regidores de representación proporcional a los candidatos siguientes:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
Regidor 1	Propietario	Blanca Olivia González Pérez
Regidor 1	Suplente	Martha Olivia Rascón Ramos
Regidor 2	Propietario	Juan Santiago Tolentino
Regidor 2	Suplente	Cayetano Millán Rascón





COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA		
Regidor 1	Propietario	Dora Estela Torres Bustillos
Regidor 1	Suplente	Perla Raquel Zamarrón González
Regidor 2	Propietario	Rigoberto González Antillón
Regidor 2	Suplente	Walter David Antillón Díaz
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
Regidor 1	Propietario	María Aracely Urías Anchondo
Regidor 1	Suplente	María Dolores Parra Parra

TERCERO. Inconforme con dicha designación, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral promovió Juicio de Inconformidad, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Bocoyna.

CUARTO. En fecha 01 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 326 de la Ley Electoral de Estado de Chihuahua, el Partido Acción Nacional presentó escrito de tercero interesado a fin de exponer las razones y fundamentos en contra del derecho incompatible al que pretendía el actor en su escrito de impugnación.

QUINTO. Por lo que, una vez hechos los trámites de Ley, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Resolución, de fecha 18 de agosto del año en curso, resolvió el expediente de referencia identificado **JIN-267/2018**, al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

PRIMERO Se modifica la resolución dictada por la Asamblea Municipal de Bocoyna del Instituto Estatal Electoral, en los términos de lo considerado en el presente fallo.





SEGUNDO. Se revoca la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Bocoyna, para quedar en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la Asamblea Municipal de Bocoyna del Instituto Estatal Electoral que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificado el presente fallo, expida y entregue la constancia de asignación como regidores por el principio de representación proporcional a favor de quienes corresponda en términos de esta ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.

(...)

NOTIFÍQUESE en términos de ley

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

6

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos

Artículo 3.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y





b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

(...)

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

(...)

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

7





e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, queda colmado en la especie, pues al efecto, la Ley Electoral para el Estado de Chihuahua, en su artículo 332, inciso 2), señala que las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado serán definitivas e inatacables; lo que se constata, además, con el hecho de que la legislación de la materia no prevé algún medio impugnativo ordinario o extraordinario, mediante el cual pueda cuestionarse la constitucionalidad y legalidad de las sentencias dictadas por dicho órgano jurisdiccional, ya sean interlocutorias o definitivas.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 23/2000, cuyo rubro es **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**, consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 253.

Al caso resulta aplicable además la siguiente tesis:



REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL JUICIO. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral; pero es claro que si esto no está contemplado en la ley, tal necesidad no se presentará.

En esas condiciones, queda en evidencia que la resolución que se combate reúne los requisitos de definitividad y firmeza que exige el inciso a) del artículo 86 de la Ley procesal de la materia.

Respecto de la reparación factible. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha





constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, se surte en la especie, si se toma en cuenta que en el supuesto de que procediera la cuestión planteada por el Partido Acción Nacional, se cuenta con el tiempo suficiente para ser restituida de la violación reclamada.

Esto es así, porque en el presente caso, los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión de sus cargos el diez de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

En ese tenor, se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y toda vez que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al planteamiento de agravios de la controversia planteada.

Una vez dispuesto lo anterior procedo a esgrimir los siguientes

AGRAVIOS:

Lo constituye la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua recaída al expediente JIN-267/2018, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual se modifica la resolución de la Asamblea Municipal de Bocoyna del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Bocoyna, y revoca la entrega de la constancia de validez de regidor por el principio de Representación Proporcional a mi representando, causando en mi perjuicio los siguientes motivos de disenso:

PRIMERO.-Revocar la entrega de constancia de validez al Regidor por el principio de representación proporcional, dejando sin representación al suscrito, pese a haber obtenido más del 10% de la votación válida emitida, de





conformidad con el artículo 191, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Declara la responsable, que en la especie, nos encontramos con que en el Municipio de Bocoyna, el Partido Revolucionario Institucional se encontraba subrepresentado, por lo que considero conducente retirar una regiduría al Partido Acción Nacional, dejando a mi representando sin representación alguna en el Órgano Municipal, a pesar de haber obtenido el 10.20% de la Votación Total Emitida, equivalente a un 10.96% de la Votación Valida Emitida; un 11.20% de la Votación Estatal Valida Emitida restando los votos de los partidos que no cruzaron el umbral del 2% para tener derecho a asignación; y un 18.59% de la Votación que se toma en cuenta para la asignación de regidores, a efecto de encontrar el cociente de unidad, de conformidad con el contenido del artículo 191, inciso e) y f) de la Ley Electoral Local.

Si bien es cierto que el estudio a los límites de sub y sobrerrepresentación se omitió por parte de la Asamblea Municipal en Bocoyna, ya que se inobservo, al parecer de manera imprudencial, el siguiente fundamento:

11

Jurisprudencia 47/2016

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS¹. - De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la

¹ Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-272/2016.—Recurrente: Guillermo Andrade Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—28 de Septiembre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-274/2016.—Recurrente: Partido Sinaloense.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de octubre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-275/2016.—Recurrente: Partido Sinaloense.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de octubre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19: 2016, páginas 40 y 41.





jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS"**, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que **dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos** con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

(Énfasis Añadido)

Sin embargo, al intentar subsanar el error, la responsable acude a realizar el estudio de los límites ya mencionados sin tomar en cuenta que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la integración de los órganos legislativos, establece, en su artículo 116, fracción II, párrafo tercero, lo siguiente:

(...)Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(Énfasis Añadido)





Es por ello que, para dar seguimiento expreso a lo establecido por el máximo órgano electoral en cuanto a la observancia de los multicitados límites, se debe acudir a la legislación local, en la cual, se establece lo que se cita:

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Artículo 16:

(...)

2) *En la integración de la totalidad de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales. Si al finalizar el procedimiento de asignación en términos del artículo siguiente, se presente un caso de subrepresentación, no podrá reasignarse una diputación plurinominal si con ello se provoca una afectación mayor en la representación proporcional de un partido político en comparación del que busca ser compensado para no estar subrepresentado.*

(Énfasis Añadido)

Es por ello que la responsable, omitiendo observar el contenido de la ley local, causa un daño mucho mayor y más grave que el supuestamente causado al Partido Revolucionario Institucional por encontrarse subrepresentado, negando de manera ilegal el acceso a una regiduría a efecto de formar parte del Órgano Municipal Colegiado, derecho que fue ganado, resultado de la cantidad de votos que fueron recibidos por el Partido Acción Nacional en la Jornada Electoral Pasada.

Pese al contenido del precepto invocado, es claro que, aunado a establecer cuales son los límites de subrepresentación, se establece también de manera específica que no puede compensarse la afectación de un partido político, perjudicando en mayor medida a otro partido político, el cual, en este caso, resulto ser mi representado.

Lo anterior cobra especial gravedad debido a que el cabildo es un órgano que debe estar integrado de manera tal que, las fuerzas políticas con mayor influencia en el municipio, se vean representados en tal.





El Código Municipal del Estado de Chihuahua, define las funciones tanto de los Presidentes Municipales, como Síndicos y Regidores. Y en ese mismo ordenamiento se refiere a los Regidores como el órgano que de manera colegiada debe analizar las actuaciones de toda la administración municipal, como se expresa en los artículos siguientes del Código Municipal del Estado de Chihuahua:

ARTÍCULO 17. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Electoral y el presente Código. En su integración se introducirá el principio de representación proporcional en los términos de las disposiciones citadas.*

La competencia que la Constitución Federal, la Estatal y el presente Código, le otorgan al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con un Presidente, un Síndico y once Regidores electos por el principio de mayoría relativa;

II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por un Presidente, un Síndico y nueve Regidores electos por el principio de mayoría relativa;

*III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, **Guadalupe y Calvo**, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por*

14





un Presidente, un Síndico y siete Regidores electos por el principio de mayoría relativa; y

IV. Los restantes por un Presidente, un Síndico y cinco Regidores electos por el principio de mayoría relativa.

En relación a los Regidores electos según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral.

Respecto al gobierno de las secciones y demás poblaciones de un municipio, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento Constitucional citado.

Por cada Presidente, Síndico, Regidor o Comisario, habrá un suplente para sustituirlo en sus impedimentos o faltas. (...)

ARTÍCULO 22. El Ayuntamiento como órgano deliberante, deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y al efecto, celebrará sesiones públicas ordinarias o extraordinarias; previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes, las sesiones podrán ser privadas cuando así se justifique.

15

Las sesiones ordinarias se celebrarán periódicamente en las fechas y lugar que para tal efecto se establezcan en la primera sesión de Cabildo de cada nueva gestión. Habrá por lo menos, dos sesiones ordinarias cada mes.

Se celebrarán sesiones extraordinarias cuando sean necesarias, a juicio del Presidente Municipal o a petición de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, debiéndose citar para ello a sus integrantes, ajustándose en cada caso, al Reglamento Interior.

Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas, se requiere que se constituya el quórum por lo menos con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. **Los acuerdos de los Ayuntamientos se**



tomarán por mayoría de votos de los presentes, exceptuándose el caso de los reglamentos, para cuya aprobación será necesaria la votación de más de la mitad del número de sus integrantes. (...)

ARTÍCULO 30. *Los regidores y el síndico tienen facultades de inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo, por lo que no podrán dar órdenes a los funcionarios, empleados municipales y público en general.*

Los Regidores sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Ayuntamiento. (...)

(Énfasis Añadido)

Es evidente que, la responsable omitió verificar que los Partidos Políticos que acceden a la asignación de Regidores, después de que obtuvieron el 2% de la Votación Estatal Valida Emitida, con lo cual, se les otorga de manera automática un regidor en primera ronda, antes de pasar a la siguiente fase del procedimiento de asignación, retira la regiduría correspondiente a esta primera ronda, sin derecho a hacerlo, dejando a la suscrita sin representación, en una absoluta ausencia dentro del cabildo del Ayuntamiento de Bocoyna, pese a haber obtenido el 11.20% de la Votación Estatal Valida Emitida, ignorando por completo el contenido del artículo 191 inciso c), en el cual se establece que se otorgara una regiduría a CADA PLANILLA QUE HAYA OBTENIDO EL 2% DE VOTACIÓN, en una especie de "Asignación directa" criterio que debe ser respetado *Mutatis Mutandi*, por haber sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en la resolución de los expedientes: SUP-REC-1273/2017 y acumulados, en la cual establece:

(...)Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al Partido del Trabajo de acuerdo a lo siguiente.



Tal como se señaló previamente, los sistemas electorales determinan el modo en que los votos se transforman en curules o escaños, de manera que constituyen el conjunto de procedimientos mediante los cuales los votos de los electores determinan la atribución de esos lugares en órganos de representación popular.

De acuerdo con Fernando Silva García, la democracia se basa en el principio de igualdad, el cual procura dar voz y voto a los grupos sociales que posean una cierta representación en esa comunidad. Ello con la finalidad de evitar la imposición de las mayorías. Alude que por esa razón, la democracia no es sólo una regla de la mayoría, ya que, el 49% de la población no puede ser prisionero del 51%.

Así, el diseño de los sistemas electorales puede ser variado, desde aquellos que se desarrollan bajo un modelo de mayoría relativa, hasta los que, como en el caso de México, se construyen con base en sistemas mixtos, ya que conviven tanto el de mayoría relativa, como el de representación proporcional.

El último de los mencionados, busca que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana, puedan tener acceso a los órganos legislativos.

Así, es como el sistema de representación proporcional, favorece el pluralismo político, ya que integra a grupos minoritarios en las tomas de decisiones dentro de los Congresos legislativos, lo cual contribuye también a la consolidación del sistema democrático.

En ese orden de ideas, los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a





esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se cristaliza en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos. Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho.

Si bien es cierto, el PT, parte de una premisa inexacta al considerar que el principio de interdependencia, debe tomarse en cuenta para la valoración de los principios constitucionales, como el del pluralismo político y los márgenes respecto a la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos, el instituto político referido, sí acierta en que, el solo hecho de haber rebasado la barrera legal del 3% de la votación válida emitida, le da, en principio el derecho a que se le asigne un escaño en el Congreso de Nayarit.

18

Ahora bien, el PT estima que de manera incorrecta, la Sala responsable, aplicó textualmente el principio de subrepresentación, haciéndolo prevalecer sobre el de pluralismo político, ya que según expone, en función de lo establecido en el artículo 27, fracción III, de la Constitución del Estado de Nayarit, cualquier partido que obtenga la barrera legal del 3% de la votación válida emitida, tendrá derecho a la asignación de diputados por el sistema de representación proporcional, y por tanto se debe respetar dicho mandato por toda autoridad electoral, situación que la Sala Regional no tomó en cuenta en su sentencia.

En el caso particular, le asiste al PT la razón, ya que, uno de los propósitos del sistema de representación proporcional, es tratar de equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los órganos legislativos. Ello implica, que en el diseño de cada entidad federativa respecto a las fórmulas de asignación de curules por dicho principio, se busque que aquellos partidos políticos cuyo porcentaje de





votación haya superado el umbral legal del 3%, puedan por regla general, contar con un lugar en la legislatura, con la finalidad de dar voces a las minorías, y, con ello, materializar el pluralismo político necesario en las tomas de decisiones, respetando los límites constitucionales de sobre y sub representación.

Así, en el caso de Nayarit, se determinó, que una de las formas para garantizar dicho principio al interior del Congreso Legislativo, fue a través de lo previsto en el artículo 27 de la Constitución local, mediante el cual, se busca garantizar mediante la asignación directa, el espacio en el órgano legislativo para aquellos partidos políticos que hayan superado la barrera legal del 3%. Motivo por el cual tal regla se ha de aplicar en sus propios términos, siempre que respete los límites que se establecieron por el Poder Permanente Reformador de la Constitución.

La idea de realizar ajustes, como el de la compensación hecha por la Sala Regional, es lograr un grado suficiente de pluralismo y representación dentro del órgano legislativo, sí resulta indispensable que el ajuste propuesto respete a la vez, las reglas que la norma constitucional local establece.

Lo cierto es que, en el caso, tanto la Constitución local en su artículo 27, fracción III, como los diversos 21 y 22 de la Ley Electoral local, señalan que los partidos políticos que alcancen el umbral legal del 3% de la votación válida, tendrán derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, por lo que el ajuste o compensación referente a la sobre y subrepresentación, deberá tomar en cuenta dicha regla, y aplicar la fórmula respectiva en esos términos. Ello como se dijo, en aras de garantizar el pluralismo político al interior del congreso.

Lo anterior no significa, que se deje de aplicar lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General^[21], al momento de realizar la asignación de curules de representación proporcional en la conformación de las legislaturas estatales, sino que,

19





para el desarrollo de la fórmula, debe preverse que el legislador local, en el su libertad configurativa, decidió que los partidos políticos que hayan superado el umbral legal, les corresponde, en principio, la asignación de curules de manera directa. Esta Sala Superior considera necesario tomar en cuenta lo resuelto en el diverso expediente SUP-REC-936/2014, en el cual, se realizaron algunas aproximaciones al contenido del precepto constitucional en comento:

Reserva de ley. La primera parte determina la obligación de que las legislaturas de los Estados de la República se integren con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en "los términos que señalen sus leyes". Esta última cláusula establece una reserva de ley para que sean las propias legislaturas locales, en ejercicio de esa potestad legislativa delegada, las que desarrollen —ponderando sus propias necesidades y circunstancias políticas— la reglamentación específica, de conformidad con las bases normativas establecidas en el propio artículo 116, fracción II, párrafo tercero constitucional, incluidos, entre otros aspectos, los límites a la sobrerrepresentación y los límites a la sub-representación.

20

(...)

Límite de subrepresentación. La cuarta parte del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, establece expresamente un límite constitucional de subrepresentación de las minorías, pues dispone que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En lo concerniente al sentido y alcance de la disposición constitucional que establece un límite a la sub-representación, es preciso advertir los siguientes aspectos:





1) *Ámbito de aplicación del artículo 116 constitucional. Dentro de la estructura federal del Estado mexicano en los términos del artículo 40 constitucional, según el cual es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental, el artículo 116 constitucional rige para el ámbito estatal.*

2) *Carácter implícito del límite a la subrepresentación. No obstante lo anterior, el referido límite de subrepresentación estaba implícito en las bases generales relativas al principio de representación proporcional definidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 69/98, de rubro. MATERIAL ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, como una especie de contraparte del límite a la sobre-representación.*

Acorde con los criterios contenidos en la citada tesis jurisprudencial, se considera que el límite a la sub-representación tiene por objeto impedir que se desconozcan los triunfos que, en un momento dado, puede obtener un partido político en la contienda electoral, con lo que quedaría sub-representado, y, consecuentemente, no se reflejaría la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, cuando, por definición, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños o curules proporcional al número de votos emitidos en su favor por la ciudadanía.

3) *Parámetro de subrepresentación. Hay que tener presente que el límite de sub-representación establecido constitucionalmente se aplica en relación con el total de curules de la legislatura y no sólo de las diputaciones electas por el principio de representación*

21





proporcional, según se advierte del texto constitucional, conforme con el cual en, la integración de la legislatura, "el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales", ya que la determinación acerca de si algún partido político se encuentra o no sobrerrepresentado o sub-representado sólo puede obtenerse teniendo en cuenta el número de diputados por ambos principios, dada la necesidad de dar funcionalidad al sistema electoral en su conjunto. Lo anterior se sigue de una interpretación gramatical, semántica, sistemática y funcional de lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional.

Tal como se observa, no existe una colisión entre principios, sino que, esta Sala Superior considera, que existen diversas formas para lograr un acercamiento mayor al principio de representación proporcional, entre ellas se encuentra la posibilidad de acceder a curules por asignación directa, lo cual garantiza en gran medida, la conformación de un órgano legislativo más plural y con la posibilidad de darle voz a grupos minoritarios en el desarrollo de las discusiones y tomas de decisiones.

En ese sentido, la Sala Regional si bien acierta en el sentido de realizar ajustes para que sean los partidos políticos más sobrerrepresentados aquellos a quienes se les deduzcan curules, de manera errónea decide hacerlo al instituto político que de acuerdo a la normativa constitucional local, le corresponde una diputación de asignación directa.

Como se observa, la Sala Regional realizó una incorrecta interpretación de los márgenes constitucionales relativos a la sobre y subrepresentación en la integración de las legislaturas de los estados. Lo anterior porque, la idea de contar con un sistema mixto (mayoría relativa y representación proporcional), es permitir la integración de





un órgano legislativo con la mayor posibilidad de representación de distintos grupos, incluyendo aquellos que son considerados minorías, circunstancia que se ve lesionada en el momento en que, esos grupos que habiendo alcanzado su derecho de asignación directa, no puedan acceder a un escaño cuando así la disposición constitucional local lo establece.

En ese escenario, de conformidad con el sistema normativo en estudio, dada la subrepresentación de un partido político, resulta procedente ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional, lo que puede representarse, esquemáticamente, en concepto de esta Sala Superior, en los siguientes términos: Si se actualiza el hecho operativo o supuesto de hecho de la norma consistente en que algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de representación proporcional[24], sin embargo, tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que se coloquen en el supuesto del artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Electoral local, en donde se establece que una vez asignadas las diputaciones directas se observa que algún partido político sobrepasa los ocho puntos de sobrerepresentación deben hacerse los ajustes adicionales.

23

Para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las





diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

En el caso, tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor, sin que sea conforme a Derecho que se pretenda reasignar a los diputados de asignación directa, dado que lo contrario desnaturalizaría la comentada institución jurídica, al ser la base primera o primaria del sistema de representación proporcional, conforme a lo previsto en la legislación vigente en el Estado de Nayarit.

Finalmente, se considera que el mecanismo de compensación utilizado en la sentencia impugnada, al restar escaños a los partidos con mayor sobrerrepresentación para otorgarlos al subrepresentado es acorde con el principio de representación proporcional, porque persigue con un criterio objetivo, la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos. Ello favorece el pluralismo al que aspira la parte proporcional del sistema electoral, como correctamente lo consideró la autoridad responsable.

24

Asimismo, cuando no sea posible lograr el rango constitucional de sub/sobrerrepresentación con las curules por cociente electoral y resto mayor de los partidos con sobrerrepresentación, se utilizarán las diputaciones asignadas a los partidos políticos con la menor subrepresentación, siempre que, igualmente, hubieran sido asignadas por cociente electoral y resto mayor.

En cambio, aceptar como parámetro que los ajustes para equilibrar los porcentajes de sobre y sub-representación deben recaer sobre los partidos con menor representación, contraviene la finalidad constitucional de representación proporcional, que consiste precisamente en que estos partidos minoritarios logren una





representación en el Congreso a pesar de no haber logrado una representación en dicho órgano por la vía de la mayoría relativa.

Entonces, si los ajustes inician con estos partidos, la consecuencia lógica es reducir el número de curules que tendrían en el Congreso, por tanto, la representatividad de la posición minoritaria que representan.

(Énfasis Añadido)

Por lo que, de conformidad con la legislación federal y local, ya mencionada, así como los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual queda establecido que todas las acciones referidas a la asignación de curules por el principio de Representación Proporcional, deben dirigirse a evitar la sobrerepresentación y subrepresentación, de un partido político o coalición, ya que con ello se afecta la imparcialidad con la que deben conducirse los órganos colegiados, sin embargo lo anterior no justifica el dejar sin representación a un partido minoritario a fin de compensar a un subrepresentado.

25

Bajo esta tesitura, el Tribunal Electoral debió establecer en un primer momento la manera en la que evitaría la subrepresentación de los Partidos Políticos o Coaliciones, sin afectar el contenido del artículo 191 inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ya que, quienes tienen derecho a acceder a la asignación de regidurías en el caso concreto, son las Coaliciones Por Chihuahua al Frente y Juntos Haremos Historia, así como el Partido Revolucionario Institucional, no es conducente revocar la entrega de constancia de validez a mi partido político, siendo este el regidor que le corresponde por haber obtenido el 2% de la Votación Estatal Válida Emitida.

Lo anterior, de conformidad con el criterio ya mencionado, el cual se complementa con el precepto siguiente:

Artículo 191.

(...)





c). Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos. **En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.**

(Énfasis Añadido)

SEGUNDO.- Inaplicación del artículo 191, incisos e) y f), al momento de realizar el estudio de sub y sobrerrepresentación en la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Bocoyna.

Causa Agravio a mí representado, el estudio realizado por la responsable en el apartado 5.4 de la sentencia de mérito,² en virtud y toda vez que se realiza el estudio inaplicando de manera indebida el artículo 191 incisos e) y f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que a la letra señala:

Artículo 191:

(...)

e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad, y

II. Resto mayor.

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

² Observable en las tablas contenidas en faja 16, 19 y 20 de la sentencia de mérito.



Ignorando lo anterior, la responsable realiza el ejercicio de asignación y como consecuencia, el estudio de sub y sobrerrepresentación, partiendo de la base de que los regidores son un total de 12 y el porcentaje para asignación incluye la votación obtenida por el Partido Movimiento Ciudadano, planilla que resultó ganadora por el principio de Mayoría Relativa aun y cuando el artículo relativo específica que la asignación debe hacerse por medio de cociente de unidad y resto mayor, contrario a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, en la asignación de regidores, llegado el momento de asignar, únicamente deben de tomarse en cuenta los datos relativos a:

- 1) La votación de los Partidos Políticos que accederán a la asignación de regidurías; y
- 2) El número de regidurías que van a ser asignadas.

Es por ello que, no le asiste la razón a la responsable al realizar el estudio otorgando un porcentaje por regidor obtenido de realizar la división entre 12, ya que de esos 12 regidores, 7 de ellos acceden mediante la planilla ganadora por el principio de mayoría relativa³, por lo que son inamovibles y por tanto no inciden en lo absoluto en la Sobre y subrepresentación que se refiere a la Representación Proporcional en los ayuntamientos.

Si bien es cierto que en la asignación de diputados de representación proporcional, se toma como base los 33 diputados que integran la totalidad del congreso, tan bien es cierto que este criterio no puede ser tomado de forma análoga en el caso concreto, ya que, los diputados que se obtienen por el principio de Mayoría Relativa, no son susceptibles de movimiento alguno pero la cantidad de diputados obtenidos de esa manera si tienen una relación directa con los que se obtendrán por el Principio de Representación Proporcional, por lo cual deben ser tomados en cuenta al realizar el estudio para determinar los límites de sub y sobrerrepresentación, contrario a lo expresado en el párrafo que antecede, en cuanto a la asignación de regidores.

Por lo anterior, la serie de argumentos que derivan de la tabla en comento, se encuentran dentro de supuesto de indebida fundamentación y motivación, ya

³ Artículo 17 fracción IV del Código Municipal del Estado de Chihuahua.



que parten de una serie de datos que no son los que deben ser tomados en cuenta para llegar a la conclusión de que el Partido Revolucionario está subrepresentado y por lo tanto debe retirarse una regiduría al Partido Acción Nacional, lo cual no se actualizaría en el caso de que las cuentas relativas al estudio se hubieran hecho con los datos que permanecen vigentes dentro del procedimiento indicado de conformidad con el multicitado artículo 191, las cuales, de seguirse el precepto indicado, resultarían, como se expresó en el escrito de tercero interesado interpuesto por la suscrita, por tener una incompatibilidad con el juicio de inconformidad primigenio, resultando lo anterior de la siguiente manera:

PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE	LIMITE DE SUBREPRESENTACIÓN	LIMITE DE SOBRE REPRESENTACION
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	2345	31.727777	23.727777	39.727777
PAN	1374	18.590177	10.590177	26.590177
PRI	3672	49.682046	41.682046	57.682046
	7391			

28

Por ello, y teniendo ya el límite plasmado respecto de los 3 partidos mencionados, el porcentaje de lo que actualmente se encuentra asignado, y el cual debe prevalecer, se establecería con base a los 5 regidores que forma la Representación Proporcional en el Municipio de Bocoyna, es decir estableciendo que 1 regidor equivale al 20% de lo que va a ser asignado, como le sigue:

PARTIDO	REGIDORES ASIGNADOS	PORCENTAJE DE REGIDORES ASIGNADOS





JUNTOS HAREMOS HISTORIA	2	40%
PAN	1	20%
PRI	2	40%

Por lo cual, lo procedente en este momento, sería considerar si existe de algún modo la subrepresentación del Revolucionario Institucional, y, a su vez, una sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional, el cual se estudiaría de la siguiente manera:

PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE	LIMITE DE SUBREPRESENTACIÓN	LIMITE DE SOBRE REPRESENTACION	PORCENTAJE DE REGIDORES ASIGNADOS	SOBRE REPRESENTACIÓN
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	2345	31.727777	23.727777	39.727777	40%	SI
PAN	1374	18.5901772	10.590177	26.590177	20%	NO
PRI	3672	49.6820457	41.682046	57.682046	40%	NO

29

Sin prejuizar respecto a la omisión de la Asamblea Municipal, expresada en los agravios expresados por la actora, es observable que no le asiste la razón, al afirmar que el suscrito se encuentra sobrerrepresentado, por lo cual no se explica su intención de quitar un regidor ya asignado de manera legal, a Acción Nacional, a fin de agregarlo a sus asignaciones, ya que entonces, el estudio anterior, se modificaría para quedar de la siguiente manera:





PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE	LIMITE DE SUBREPRESENTACIÓN	LIMITE DE SOBRE REPRESENTACION	PORCENTAJE DE REGIDORES PRETENDIDOS POR EL ACTOR	SOBRE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SOBERRREPRESENTACION
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	2345	31.727777	23.727777	39.727777	40%	SI	0.2723
PAN	1374	18.5901772	10.590177	26.590177	0%	NO	18.5901
PRI	3672	49.6820457	41.682046	57.682046	60%	SI	2.318

Al ser esta la intención del actor, serían dos perjuicios en una misma integración de ayuntamiento, un partido político sobrerrepresentado de manera ilegal y un partido político que, aun habiendo obtenido el 2% establecido en la normatividad sustantiva e incluso casi 10 veces la cantidad de votos requerida se encontrara sin representación en el Ayuntamiento de Bocoyna.

30

En razón de lo anterior, se considera que se prueba la incorrecta apreciación del Tribunal Electoral, al determinar revocar la entrega de la constancia de validez correspondiente al Partido Acción Nacional en el municipio de Bocoyna Chihuahua, por lo que se solicita a esta H. Sala Regional revocar la sentencia impugnada, en los términos ya descritos en lo expresado en los presentes agravios, modificando la asignación de regidurías a fin de corregir la falta de representación de la Coalición Por Chihuahua al Frente.

A efecto de acreditar mi dicho, se enlistan las siguientes:

PRUEBAS.

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Con la finalidad de acreditar la personalidad de la promovente solicito que la responsable rinda informe respecto de la





personalidad con la que me ostente en los términos señalados en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

II. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de la parte que represento.

III. La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie los intereses de la coalición que represento.

Por lo expuesto, a esta **H. SALA GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito, compareciendo en tiempo y forma, en representación del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. - Se **REVOQUE** la Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con motivo del Juicio de Inconformidad identificado como JIN-267/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y en su oportunidad se entregue la constancia de mayoría al regidor correspondiente del Partido Acción Nacional.

PROTESTO LO NECESARIO

ESPERANZA BUSTILLOS ACOSTA

REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE BOCOYNA CHIHUAHUA.

31

